



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124

La Paz, 11 ABR. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Balcázar Arroyo, en representación de Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2016, de 9 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 317/2016, de 28 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Radio FM Stereo Fama Santa Cruz por ser presunto responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley N° 164, subsumiendo su conducta a la infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al no haber transmitido el mensaje presidencial del 6 de agosto de 2014 (fojas 46 a 48).

2. Radio FM Stereo Fama Santa Cruz se allanó a los cargos en aplicación del artículo 33, párrafo I, inciso b) del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 y solicitó se emita la resolución sancionatoria correspondiente con la respectiva atenuante, para que una vez notificada se acoja a la conmutación de la sanción (fojas 43).

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 27/2016, de 28 de junio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes sancionó a Radio FM Stereo Fama Santa Cruz con una multa de Bs2088.- por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley N° 164, adecuando su conducta a la infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al no haber transmitido el mensaje presidencial del 6 de agosto de 2014. Esta resolución fue notificada al interesado el 2 de agosto de 2016 (fojas 30 a 33 y 29).

4. El 17 de agosto de 2016, Radio FM Stereo Fama Santa Cruz presentó una Nota a través de la cual manifestó su voluntad de acogerse a la conmutación de la sanción, solicitando la ejecutoria de la resolución y adjuntó el depósito de BS1.044, correspondiente al 50% de la multa establecida (fojas 37 a 38).

5. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA- FIS TL LP 37/2016, de 12 de septiembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó la conmutación solicitada por Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, porque no dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo I de los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 por lo que se instruyó al operador pagar la totalidad de la multa impuesta. Tal determinación fue asumida de acuerdo al siguiente análisis (fojas 19 a 21):

i) De acuerdo a lo establecido en la parte resolutive segunda de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S TL LP 27/2016, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 40 y el artículo 42 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, el operador debe remitir a la AT, en el plazo de diez días hábiles administrativos (plazo establecido para la presentación del recurso de revocatoria), el consentimiento expreso en la ejecutoria de la resolución y copia del depósito por el 50% del total de la multa impuesta.

ii) El operador fue notificado con la Resolución Sancionatoria el 2 de agosto de 2016 en la ciudad de "Sucre" (sic) y presentó su nota de solicitud de conmutación a la ATT el 17 de agosto de 2016, por lo tanto, dicha solicitud se realizó fuera del plazo de acuerdo a





norma.

6. Radio FM Stereo Fama Santa Cruz interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA- FIS TL LP 37/2016, de 12 de septiembre de 2016, con base en los siguientes argumentos (fojas 27):

i) Al contestar la formulación de cargos, se manifestó la intención de allanarse a los cargos con el objeto de someterse al procedimiento de conmutación, por lo que dentro del plazo establecido por ley, en fecha 11 de agosto de 2016 se efectuó el pago del 50% de la multa equivalente a Bs1044 en la cuenta N° 1000006866567 de la ATT que tiene en el Banco Unión, situación corroborada en el párrafo cuarto del Considerando 2 - Antecedentes de la Resolución impugnada, que señala que la Dirección Administrativa Financiera de la ATT informó que el depósito fue verificado en el extracto del Banco Unión S.A. correspondiente al 50 % de la sanción impuesta.

ii) Si bien el memorial acompañando la boleta de pago fue presentado en fecha "17 de enero" (sic), se debe tomar en cuenta el párrafo tercero del Considerando 3 – Marco Normativo de la resolución impugnada que señala el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 referido al plazo adicional por la distancia. En este caso, tal como encuentra en los expedientes cursantes de la ATT, la radio tiene su domicilio real en la ciudad de Santa Cruz, que es un municipio distinto al de La Paz, donde tiene su sede la ATT, teniendo para presentar nuestro memorial de conmutación 5 días adicionales al plazo a partir de su cumplimiento.

iii) En los fundamentos de la resolución recurrida existe contradicción e incongruencia, alejándose de los principios de verdad material e informalismo establecidos en el artículo 4 incisos d) y l) de la Ley de Procedimiento Administrativo, se quiere tomar en cuenta sólo la formalidad de la presentación del memorial, cuando lo fundamental del acto de conmutación de una sanción que es pecuniaria es el pago realizado del 50%, que fue realizado dentro del plazo establecido en el artículo 40 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950. Pues el solo hecho de haber efectuado ese pago, denota un acto de ejercicio del derecho de conmutación, que luego viene a ser comunicado a la ATT con un acto formal de presentación del memorial.

iv) Atendiendo al principio de verdad material, la propia Dirección Administrativa corroboró el depósito efectuado y aplicando el principio de informalismo, la presentación del memorial supuestamente fuera de fecha, no debería ser causa para el rechazo de la conmutación solicitada. Es más el propio departamento legal de la ATT señala que el operador cumplió con los requisitos legales en cuanto a la forma y plazo para acogerse a la conmutación de la sanción impuesta.

v) En todo caso, de existir alguna duda en cuanto a la aplicación del momento en que se produce la aceptación de la conmutación de la sanción, entre el pago o el memorial presentado, se debe aplicar la regla jurídica de "*in dubio pro actione*" que aboga a favor de la mayor garantía y de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, en este caso, el acto de ejercer la conmutación de la sanción con el pago del 50% del monto de la multa.

vi) Los fundamentos de la ATT en la Resolución ATT-DJ-RA FIS TL LP 37/2016 muestran que administrativa y legalmente se cumplió con los requisitos legales en cuanto a forma y plazo para acogerse a la sanción impuesta y que además al tratarse de una emisora de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra se tenía 5 días adicionales al plazo para presentar el memorial solicitando conmutación. Por lo que resulta ilógico que, alejado de esos fundamentos, la parte resolutive de la resolución impugnada rechaza la conmutación solicitada, entrando en total incongruencia y contradicción entre la parte considerativa con la parte resolutive.

7. Con Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2016, de 9 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes





rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, confirmando en todas sus partes la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA- FIS TL LP 37/2016, conforme a lo siguiente (fojas 6 a 12):

i) Respecto al argumento de que mediante memorial de 22 de abril de 2016 manifestó su intención de allanarse a los cargos con el objeto de someterse a la conmutación, cabe señalar que ese memorial fue presentado a consecuencia del auto de formulación de cargos, por lo tanto no puede entenderse de ninguna manera como cumplimiento de lo estipulado en los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950.

ii) El hecho de que la Dirección Administrativa Financiera haya informado sobre la verificación del depósito del extracto del Banco Unión S.A. por el 50% de la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL-LP 27/2017 de ninguna forma puede ser entendido como una manifestación de aceptación de los requisitos señalados por ley para la conmutación, sino simplemente está informando que efectivamente ese depósito se efectuó y se encuentra en la cuenta correspondiente, sobre el cumplimiento de los requisitos legales es otro instrumento administrativo (Informe Jurídico 1861/2016) el que determina si se cumplió o no con los mismos, por lo tanto, el argumento carece de fuerza y no es causal de revocatoria.

iii) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL-LP 27/2017 fue notificada al operador el 2 de agosto de 2016, por lo que la oportunidad para que el operador solicite la conmutación de la multa impuesta, manifestando por escrito, de manera expresa la ejecutoria de dicha resolución y adjuntando copia del depósito realizado, venció el 16 de agosto 2016.

iv) El operador recién el 17 de agosto de 2016 presentó la copia de la boleta de depósito bancario por la suma de Bs1044, habiendo manifestado por escrito y de manera expresa su intención de conmutación de la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL-LP 27/2017.

v) La presentación de la boleta de depósito bancario por la mitad de la suma impuesta como sanción, el 17 de agosto de 2016, si bien implica el pago parcial de la multa impuesta no puede ser entendida como cumplimiento de los tres requisitos establecidos por los artículos 40 y 62 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, es decir, i) comunicar a la ATT el consentimiento de ejecutoria de la Resolución Sancionatoria; ii) el pago de la mitad de la multa impuesta; iii) y que ambas actuaciones se realicen dentro del plazo de interposición del recurso de revocatoria, en este caso en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL-LP 27/2017.

vi) En cuanto a que se aplicaría 5 días adicionales una vez cumplido el plazo, por tener su domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, cabe aclarar que la ATT cuenta con una oficina regional en la ciudad de Santa Cruz, ubicada en la Avenida Beni entre 4° y 5° anillo, Edificio Gardenia Condominio Club Torre Sur, planta Baja, oficina 2, hecho que es conocido por el operador, ya que tanto el recurso de revocatoria como otros memoriales los presentó en dicha ciudad, en dicha oficina regional, por lo tanto no ha lugar el argumento de ampliación de plazo por distancia, es decir, lo preceptuado por el artículo 21 en el numeral III no se aplica al presente caso por tener la ATT oficina regional en dicha ciudad, por lo tanto no corresponde analizar más el argumento por carecer de fundamento legal que lo respalde.

vii) En referencia a la supuesta incongruencia, de acuerdo a la revisión del Informe jurídico 1861/216, se determina con absoluta claridad en sus conclusiones en la página 2 del numeral iv conclusiones que el operador radio FM Stereo Fama Santa Cruz no cumplió con los requisitos legales, por lo tanto no corresponde realizar mayor análisis al argumento planteado por el recurrente al no ser cierto ni evidente lo manifestado por el mismo.



8. En fecha 30 de noviembre de 2016, Radio FM Stereo Fama Santa Cruz presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2016, de 9 de noviembre de 2016, planteando los siguientes argumentos (fojas 1 a 4):

i) Al contestar los cargos se allanó con el objeto de someterse al procedimiento de conmutación, antecedente fundamental para buscar la verdad material que se tenía. Lo que debía haber hecho el regulador es haber pronunciado resolución de sanción dentro del término previsto por el artículo 80 inciso a) del Decreto Supremo N° 27172 y no dilatar el procedimiento para perjudicar al operador.

ii) El Informe de la Dirección Administrativa Financiera es tan importante como el de la Dirección Jurídica, y es esencial para establecer el principal requisito que se tiene en todo proceso de conmutación basado en el pago de una multa, cual es el depósito bancario dentro del plazo. El informe de la Dirección Administrativa Financiera señala que se cumplió expresamente, dentro del plazo previsto, con el pago del 50% de la multa establecido en la norma y al pagar se manifestó el consentimiento y aceptación del cargo y de la conmutación.

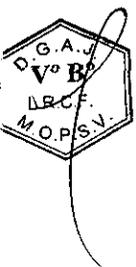
iv) Los requisitos que refiere la Resolución impugnada, si bien son importantes en realidad son formalidades, que también se cumplieron tomando como base el pago realizado en fecha 11 de agosto de 2016, pero que por tratarse de un operador de la ciudad de Santa Cruz, hasta que fue presentado en la sede de la ATT, se realizó en otra fecha, pero no se dejó de cumplirlo. Por lo que habría que preguntarse por qué el afán sancionador del ente regulador que no quiere considerar ni respetar el principio general de la actividad administrativa en la Ley del Procedimiento Administrativo de informalismo. Esta norma es aplicable al presente caso, porque se cumplió la parte fundamental del pago y también la parte formal fue cumplida posteriormente.

v) Si bien el memorial acompañando la boleta de pago fue presentado el "17 de enero de 2016" (sic), en la oficina principal de la ciudad de La Paz, se hizo tomando en cuenta el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que por su pertinencia ha sido considerado en el párrafo tercero del Considerado 3 de la Resolución Administrativa "ATT-DJ-RA S TL-LP 37/2017" (sic). Sin embargo, la Resolución impugnada, se aparta de este párrafo y señala otro procedimiento que no fue mencionado ni argumentado en la Resolución 37/2016.

vi) En este caso, tal como encuentra en los expedientes cursantes de la ATT, la radio tiene su domicilio real en la ciudad de Santa Cruz, que es un municipio distinto al de La Paz, donde tiene su sede la ATT, motivo por el cual fue en esa ciudad que se realizó el pago del 50 % de la sanción y el que se debería tomar en cuenta para la aplicación de la norma precitada, que permite de acuerdo a la ley de procedimiento administrativo, que tiene aplicación preferente a otra norma inferior, la posibilidad de presentar el memorial de conmutación formalizando el pago que ya se efectuó, con 5 días adicionales al plazo, a partir de su cumplimiento.

vii) En la resolución recurrida, en la que existe contradicción e incongruencia, alejándose de los principios de verdad material e informalismo establecidos en el artículo 4 incisos d) y l) de la Ley de Procedimiento Administrativo, se quiere tomar en cuenta sólo la formalidad de la presentación del memorial, cuando lo fundamental del acto de conmutación de una sanción que es pecuniaria, es el pago realizado del 50% que fue realizado dentro del plazo del artículo 40 del Decreto Supremo N° 25950, pues el sólo hecho de haber efectuado ese pago, denota un acto de ejercicio del derecho de conmutación, que luego viene a ser comunicado a la ATT con un acto formal de presentación del memorial.

viii) Atendiendo el principio de verdad material, la Dirección Administrativa corroboró el depósito efectuado y aplicando el principio de informalismo, la presentación del memorial supuestamente fuera de la fecha, no debería ser causa para el rechazo de la conmutación





solicitada.

ix) El propio departamento legal de la ATT por Informe ATT-DJ-INF-JUR LP 1861 señala que el operador cumplió con los requisitos legales en cuanto a forma y plazo para acogerse a la conmutación.

x) La resolución impugnada señala que la ATT cuenta con una oficina regional en la ciudad de Santa Cruz y que el recurso de revocatoria y otros memoriales habrían sido presentados en dicha ciudad, afirmación falsa, ya que como se puede establecer en los antecedentes del presente proceso sancionatorio, todos los memoriales fueron presentados en la ciudad de La Paz, incluyendo el memorial de 17 de agosto de 2016, aplicando el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

xi) De existir alguna duda en cuanto a la aplicación del momento en que se produce la aceptación de la conmutación de sanción, entre el pago realizado o el memorial presentado, se debería aplicar la regla jurídica de "*in dubio pro actione*" que aboga a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, en este caso, el acto de ejercer la conmutación de la sanción con el pago del 50% del monto de la multa.

xii) La resolución recurrida señala que el argumento de la impugnación sobre incongruencia de la Resolución 37/2016 es falso, pero no desvirtúa con ningún fundamento esta aseveración, más bien, pone en duda el actuar de la ATT, que en su Resolución 37/2016 señala una cosa sobre el informe jurídico 1861/2016 y en la Resolución 107/2016 señala otra, dando a entender que presumiblemente se pudiera haber cambiado dicho informe.

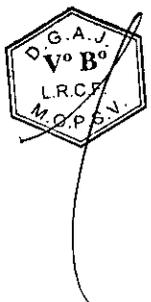
xiii) Como se puede leer de todos los párrafos transcritos, que son fundamentos de la ATT en la Resolución ATT-DJ-RA FIS TL LP 37/2016, muestran que administrativa y legalmente se cumplió con los requisitos legales, en cuanto a forma y plazo para acogerse a la sanción impuesta y que al tratarse de una emisora de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra se tenían 5 días adicionales al plazo para presentar el memorial solicitando al conmutación. Por lo que resulta ilógico que alejado de estos fundamentos, la parte resolutive de la resolución impugnada, rechaza la conmutación solicitada, entrando en total incongruencia y contradicción entre la parte considerativa con la parte resolutive.

9. Mediante Auto RJ/AR-038/2015, de 5 de agosto de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Víctor Hugo Balcázar Arroyo, en representación de la empresa Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2016 (fojas 113).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 340/2017, de 10 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Balcázar Arroyo, en representación de Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2016, de 9 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 340/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 40 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 respecto a la conmutación dispone que las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe





conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria. Y que el ente regulador, a efectos de aprobar la conmutación de sanciones pecuniarias o de inhabilitación, deberá dictar la correspondiente resolución administrativa.

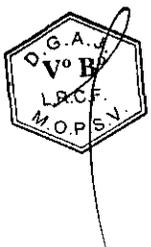
2. El artículo 62 de ese Reglamento establece como procedimiento de conmutación de pena, que las personas individuales o colectivas, sobre las que hubiese recaído resolución condenatoria de multa y/o inhabilitación temporal que deseen acogerse a la conmutación de pena en los alcances del artículo 40 del referido reglamento, expresarán por escrito su consentimiento a la resolución condenatoria, acompañando, en su caso, el comprobante de depósito, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, de la mitad de la multa impuesta, dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria. Cumplidos estos actuados, el ente regulador, sin más trámite, dictará resolución de conmutación de pena.

3. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los agravios expuestos por Víctor Hugo Balcázar Arroyo, en representación de Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que al contestar los cargos se allanó con el objeto de someterse al procedimiento de conmutación, antecedente fundamental para buscar la verdad material que se tenía. Lo que debía haber hecho el regulador es haber pronunciado resolución de sanción dentro del término previsto por el artículo 80 inciso a) del Decreto Supremo N° 27172 y no dilatar el procedimiento para perjudicar al operador; corresponde señalar que, si bien la ATT no cumplió con el plazo establecido en el artículo 80 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de dictar la resolución dentro de los 15 días de contestados los cargos, no se advierte perjuicio en contra del operador, considerando que es a partir de la notificación con la resolución que éste puede ejercer sus derechos ya sea de impugnación o de conmutación. Por lo que el operador, en el presente recurso, alega haber realizado el pago dentro de los plazos establecidos, que corresponde a los diez días posteriores a la notificación con la resolución que impone la sanción respectiva.

5. En relación a que el Informe de la Dirección Administrativa Financiera es tan importante como el de la Dirección Jurídica y es esencial para establecer el principal requisito que se tiene en todo proceso de conmutación basado en el pago de una multa, cual es el depósito bancario dentro del plazo. El informe de la Dirección Administrativa Financiera señala que se cumplió expresamente, dentro del plazo previsto, con el pago del 50% de la multa establecido en la norma y al pagar se manifestó el consentimiento y aceptación del cargo y de la conmutación; corresponde señalar que es cierto que tanto el informe de la Dirección Administrativa Financiera como el de la Dirección Jurídica son igual de importantes, ya que en ellos se informa si se cumplió o no con los diferentes requisitos establecidos en la norma para que proceda el beneficio de la conmutación en favor del operador.

6. En ese sentido, es evidente que la Dirección Administrativa Financiera de la ATT verificó que en fecha 11 de agosto de 2016, el operador depositó Bs1.044 en la cuenta de la ATT, toda vez que dicho depósito es uno de los tres requisitos esenciales para acogerse al beneficio de la conmutación.





7. Sin embargo, en relación a que a través del pago se manifestó el consentimiento y aceptación del cargo y de la conmutación, corresponde señalar que esto no es así, toda vez que el artículo 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 claramente establece que las personas que deseen acogerse a la conmutación de pena en los alcances del artículo 40 del referido reglamento, expresarán por escrito su consentimiento a la resolución condenatoria, acompañando, en su caso, el comprobante de depósito, dentro del plazo de diez días de haber sido notificado con la sanción; por lo tanto, el consentimiento escrito y expreso que acompañe la boleta del depósito es un requisito esencial para acogerse al beneficio de la conmutación, no siendo evidente que el pago sea el requisito principal.

8. En relación a que los requisitos que refiere la Resolución impugnada, si bien son importantes en realidad son formalidades, que también se cumplieron tomando como base el pago realizado en fecha 11 de agosto de 2016, pero que por tratarse de un operador de la ciudad de Santa Cruz, hasta que fue presentado en la sede de la ATT, se realizó en otra fecha, pero no se dejó de cumplirlo. Por lo que habría que preguntarse por qué el afán sancionador del ente regulador que no quiere considerar ni respetar el principio general de la actividad administrativa en la Ley del Procedimiento Administrativo de informalismo. Esta norma es aplicable al presente caso, porque se cumplió la parte fundamental del pago y también la parte formal fue cumplida posteriormente; corresponde señalar que los requisitos esenciales para acogerse al beneficio de la conmutación, según lo determinan tanto el artículo 40 como el artículo 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 son tres: a) expresar por escrito el consentimiento a la resolución condenatoria, b) presentar junto al escrito el comprobante de depósito, y c) ésta presentación debe hacerse dentro del plazo de diez días de haber sido notificado con la resolución que impuso la sanción. Por lo tanto, sólo realizar el depósito, no implica haber cumplido con todos los requisitos para acogerse a la conmutación.

9. En cuanto al principio de informalismo, cabe manifestar que este principio establecido en el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 2341, determina que "la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo". En el presente caso, la presentación del consentimiento expreso sobre la aceptación de la sanción impuesta por escrito, es un requisito *sine qua non*, no siendo una simple formalidad no esencial; por lo que su presentación en el día 11 después de haber sido notificado con la resolución sancionatoria, implica el incumplimiento de un requisito esencial que es el plazo, no siendo aplicable el informalismo alegado.

10. En relación a que si bien el memorial acompañando la boleta de pago fue presentado el "17 de enero de 2016" (sic), en la oficina principal de la ciudad de La Paz, se hizo tomando en cuenta el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que por su pertinencia ha sido considerado en el párrafo tercero del Considerado 3 de la Resolución Administrativa "ATT-DJ-RA S TL-LP 37/2017" (sic). Sin embargo, la Resolución impugnada, se aparta de este párrafo y señala otro procedimiento que no fue mencionado ni argumentado en la Resolución 37/2016; corresponde señalar que, si bien la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 37/2016 adolece de varios errores materiales y no consideró en el análisis que la mención al párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 fue para señalar que no se aplica dicho plazo al tener una oficina regional en la ciudad de Santa Cruz, aspecto que quedó implícito, estos errores fueron subsanados en la resolución del recurso de revocatoria, emitida como consecuencia de la revisión del acto propio. Por lo tanto, el análisis expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 107/2016 sobre la aplicación del plazo adicional por la distancia es adecuado.

11. Respecto a que en este caso, tal como se encuentra en los expedientes cursantes de la ATT, la radio tiene su domicilio real en la ciudad de Santa Cruz, que es un municipio distinto al de La Paz, donde tiene su sede la ATT, motivo por el cual fue en esa ciudad que se realizó el pago del 50 % de la sanción y el que se debería tomar en cuenta para la aplicación de la norma precitada, que permite de acuerdo a la ley de procedimiento



administrativo, que tiene aplicación preferente a otra norma inferior, la posibilidad de presentar el memorial de conmutación formalizando el pago que ya se efectuó, con 5 días adicionales al plazo, a partir de su cumplimiento; cabe manifestar que, en el presente caso, no es aplicable el plazo adicional por la distancia, toda vez que la ATT cuenta con una oficina regional en la ciudad de Santa Cruz, habilitada para la recepción de correspondencia, quedando así excluida el plazo adicional por la distancia que pretende el operador, ya que pudo presentar el escrito adjuntando el pago en dicha oficina. Por lo tanto, el argumento carece de sustento.

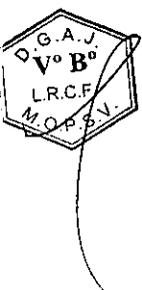
12. En relación a que en la resolución recurrida, en la que existe contradicción e incongruencia, alejándose de los principios de verdad material e informalismo establecidos en el artículo 4 incisos d) y l) de la Ley de Procedimiento Administrativo, se quiere tomar en cuenta sólo la formalidad de la presentación del memorial, cuando lo fundamental del acto de conmutación de una sanción que es pecuniaria, es el pago realizado del 50% que fue realizado dentro del plazo del artículo 40 del Decreto Supremo N° 25950, pues el sólo hecho de haber efectuado ese pago, denota un acto de ejercicio del derecho de conmutación, que luego viene a ser comunicado a la ATT con un acto formal de presentación del memorial; es pertinente enfatizar que la conmutación contempla tres elementos complementarios entre sí, y que deben ser cumplidos de forma conjunta: a) el consentimiento expreso de la ejecutoria de la resolución sancionatoria, es decir, la aceptación expresa de la sanción impuesta sin hacer uso del derecho a la impugnación; b) el pago de la mitad de la multa impuesta a ser depositada en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto; y c) el plazo para acceder a este beneficio, que de forma coherente con el primer elemento está definido en relación al plazo para la presentación del recurso de revocatoria.

Por lo tanto, no es cierto que lo fundamental sea el pago y que éste demuestre el ejercicio del derecho a la conmutación, ya que el consentimiento de ejecutoria no puede ser implícito o tácito; en consecuencia, el pago sin el consentimiento expreso y por escrito de ejecutoria de la resolución sancionatoria dentro del plazo normativamente establecido, no surte efecto alguno respecto a la conmutación.

13. En relación a que atendiendo el principio de verdad material, la Dirección Administrativa corroboró el depósito efectuado y aplicando el principio de informalismo, la presentación del memorial supuestamente fuera de la fecha, no debería ser causa para el rechazo de la conmutación solicitada; corresponde destacar que es verdad material que el operador pagó dentro del plazo el 50% de la multa impuesta; sin embargo, éste no manifestó por escrito y de forma expresa su consentimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación con la resolución sancionatoria. Por lo tanto, no corresponde la aplicación del principio de informalismo, porque el plazo no es un requisito meramente formal, sino que es de cumplimiento obligatorio, de acuerdo al artículo 21, parágrafo I de la Ley N° 2341 y su incumplimiento no es subsanable. Por lo tanto, el no consentir de forma expresa y escrita dentro del plazo establecido la sanción impuesta, sí es causa para rechazar la solicitud de conmutación, al no haberse cumplido con lo determinado en los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950.

14. Respecto a que el propio departamento legal de la ATT por Informe ATT-DJ-INF-JUR LP 1861 señala que el operador cumplió con los requisitos legales en cuanto a forma y plazo para acogerse a la conmutación; corresponde señalar que, de la revisión del contenido del informe cursante en el expediente, no es evidente que dicho Informe estableciera el cumplimiento de requisitos legales, sino que determina que no se cumplieron los mismos, siendo un error material de transcripción en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 37/2016, subsanado en el recurso de revocatoria.

15. En relación a que la resolución impugnada señala que la ATT cuenta con una oficina regional en la ciudad de Santa Cruz y que el recurso de revocatoria y otros memoriales habrían sido presentados en dicha ciudad, afirmación falsa, ya que como se puede establecer en los antecedentes del presente proceso sancionatorio, todos los memoriales fueron presentados en la ciudad de La Paz, incluyendo el memorial de 17 de agosto de





2016, aplicando el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; corresponde señalar que si bien la afirmación incluida en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 107/2016, no es evidente, ésta no corresponde a uno de los fundamentos para la resolución del recurso de revocatoria, ni afecta el fondo de la determinación asumida, al haber subsanado los errores materiales cometidos en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 37/2016 y rechazado el recurso porque la solicitud de conmutación fue extemporánea.

16. En cuanto a que de existir alguna duda en cuanto a la aplicación del momento en que se produce la aceptación de la conmutación de sanción, entre el pago realizado o el memorial presentado, se debería aplicar la regla jurídica de *"in dubio pro actione"* que aboga a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, en este caso, el acto de ejercer la conmutación de la sanción con el pago del 50% del monto de la multa; es necesario dejar establecido que no existe duda alguna en cuanto a los requisitos y momento en el que aplica la conmutación, siendo la norma clara al respecto, siendo claro que la conmutación debe solicitarse a la autoridad reguladora paralelamente al pago por parte del interesado de la mitad de la multa impuesta presentando de forma escrita un consentimiento expreso de la ejecutoria de la resolución sancionatoria adjuntado copia del pago realizado, dentro de los diez días siguientes a la notificación con la misma. Por lo que el argumento carece de todo sustento.

17. Acerca de que la resolución recurrida señala que el argumento de la impugnación sobre incongruencia de la Resolución 37/2016 es falso, pero no desvirtúa con ningún fundamento esta aseveración, más bien, pone en duda el actuar de la ATT, que en su "Resolución 37/2016" señala una cosa sobre el informe jurídico 1861/2016 y en la "Resolución 107/2016" señala otra, dando a entender que presumiblemente se pudiera haber cambiado dicho informe; cabe señalar que no existe la incongruencia alegada, toda vez que se determinó rechazar la solicitud de conmutación, por haber sido presentada de forma extemporánea, aspecto comprobado en el sello de cargo y recepción estampado en el memorial presentado el 17 de agosto de 2016. En ese sentido, de la revisión del contenido del Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR 1861/2016, se evidencia que éste señala que no se cumplieron los requisitos y el plazo, recomendando el rechazo de la solicitud de conmutación; por lo tanto, es evidente el error material cometido en la transcripción del contenido del citado informe en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 37/2016, al haber omitido el "no" en la transcripción y no como incongruencia en la determinación. Por lo que el argumento expuesto carece de sustento.

18. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Balcázar Arroyo, en representación de Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2016, de 9 de noviembre de 2016, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Balcázar Arroyo, en representación de Radio FM Stereo Fama Santa Cruz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 107/2016, de 9 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda